



Ciudad de México, 28 de diciembre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-1554/2022

**ACTORES:** ALBERTO EMILIANO MORALES  
CORONEL Y OTROS

**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. ALBERTO EMILIANO MORALES CORONEL Y OTROS  
PRESENTE. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 28 de diciembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 28 de diciembre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-1554/2022

**ACTORES:** ALBERTO EMILIANO MORALES  
CORONEL Y OTROS

**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-1554/2022**, motivo de los recursos de queja recibidos vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional partidario, promovidos por los siguientes ciudadanos en su calidad de candidatos a congresistas nacionales del Partido Político Morena: **ALBERTO EMILIANO MORALES CORONEL, ALFREDO HERRERA, CUAHUTÉMOC JACOBO FEMAT, RODRIGO RICARDO CONTRERAS FIESCO, RAFAEL MOLINA ESTRADA, JAVIER GONZÁLEZ MATA, AGUSTÍN ALBERTO PÉREZ SCHOELLY, ALBA EUGENIA PIMENTEL HERNÁNDEZ, LUIS DANIEL VARGAS ALENCASER, ALFONSO AGUILAR SCHELLIN, YOLANDA DOMINGA OSORNO QUINTERO, FELIPE DE JESÚS PÉREZ CORONEL Y MANUEL ISAAC CASTELO RABAGO**, dichos medios de impugnación se encuentran promovidos en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante los cuales solicitan la nulidad del proceso de renovación interna de este instituto político.

| <b>GLOSARIO</b>                                  |   |
|--|---|
| <b>ACTORES,<br/>PROMOVENTES O<br/>QUEJOSOS</b>   | ALBERTO EMILIANO MORALES CORONEL, ALFREDO HERRERA, CUAUHTÉMOC JACOBO FEMAT, RODRIGO RICARDO CONTRERAS FIESCO, RAFAEL MOLINA ESTRADA, JAVIER GONZÁLEZ MATA, AGUSTÍN ALBERTO PÉREZ SCHOELLY, ALBA EUGENIA PIMENTEL HERNÁNDEZ, LUIS DANIEL VARGAS ALENCASER, ALFONSO AGUILAR SCHELLIN, YOLANDA DOMINGA OSORNO QUINTERO, FELIPE DE JESÚS PÉREZ CORONEL Y MANUEL ISAAC CASTELO RABAGO.             |
| <b>DEMANDADO O<br/>AUTORIDAD<br/>RESPONSABLE</b> | COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES   |
| <b>ACTO<br/>RECLAMADO</b>                        | EL INDEBIDO DESARROLLO DE TODO EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, CONDUCCIÓN Y EJECUCIÓN DEL PARTIDO, A TRAVÉS DE LOS CONGRESOS DISTRITALES Y ESTATALES, POR EXISTIR SERIAS IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES A NUESTRA NORMA ESTATUTARIA Y A LAS PROPIAS BASES DE LA CONVOCATORIA, QUE HAN CONCLUIDO HASTA ESTE DÍA, EN LA REALIZACIÓN DEL TERCER CONGRESO NACIONAL ORDINARIO |
| <b>REGLAMENTO</b>                                | REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA   |
| <b>LEY DE MEDIOS</b>                             | LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN  |
| <b>ESTATUTO</b>                                  | ESTATUTO DE MORENA  |
| <b>CNHJ</b>                                      | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA  |
| <b>LGIFE</b>                                     | LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES   |

## ANTECEDENTES RELEVANTES

- El 5 de junio de 2022 tuvieron verificativo las jornadas electorales en las entidades federativas en las que se celebraron comicios, y tomando en cuenta que el 1 de enero de 2023 iniciarán los procesos electorales en el Estado de México y Coahuila, se consideró que se aperturó un espacio de tiempo adecuado para concertar la orden del Congreso Nacional de renovar los órganos internos de Morena, para luego preparar la participación correspondiente en lo que será, la elección más grande que se haya celebrado en nuestro país, a llevarse a cabo en el periodo 2023-2024.

- Con fecha 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la constitución de manera paritaria de Congresos Distritales, Congresos Estatales, Asambleas y Congresistas de Mexicanos en el Exterior, Congreso Nacional Ordinario en la que se realizará el procedimiento de renovación de diversos cargos interpartidistas, con excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.
- Jornada electoral en los 300 Distritos Electorales. Los días 30 y 31 de julio de 2022 se instalaron los centros de votación de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria y tuvieron verificativo las votaciones correspondientes.
- El 17 de agosto de la presente anualidad, se publicaron los resultados oficiales de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Sonora.
- El 24 de agosto de la presente anualidad, se publicaron los resultados oficiales de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales correspondientes a los Estados de Morelos, San Luis Potosí y Yucatán.
- Con fecha 25 de agosto del presente año, se publicaron los resultados oficiales de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, correspondientes a la Ciudad de México.
- El 01 de septiembre de la presente anualidad, se publicaron los resultados oficiales de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales correspondientes al Estado de México.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Convocatoria.** El 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

**SEGUNDO. Registros aprobados.** El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a

Congresistas Nacionales para las Asambleas Distritales correspondientes.

**TERCERO. Publicación de los Centros de Votación.** El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

**CUARTO. Acuerdo sobre medidas de certeza.** El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

**QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación.** En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

**SEXTO. Acuerdo de Prórroga.** El 3 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

**SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales.** La Comisión Nacional de Elecciones de Morena en diversas fechas, publicó los resultados de los Congresos Distritales como a continuación se puntualiza:

- El 17 de agosto, se publicaron los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Sonora.
- El 24 de agosto de la presente anualidad, se publicaron los resultados oficiales de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales correspondientes a los Estados de Morelos, San Luis Potosí y Yucatán.
- Con fecha 25 de agosto del presente año, se publicaron los resultados oficiales de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, correspondientes a la Ciudad de México.
- El 01 de septiembre de la presente anualidad, se publicaron los resultados oficiales de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales correspondientes al Estado de México.

**OCTAVO. Presentación del recurso de queja.** Que en fecha 22 y 23 de septiembre los CC. Alberto Emiliano Morales Coronel, Alfredo Herrera, Cuauhtémoc Jacobo Femat, Rodrigo Ricardo Contreras Fiesco, Rafael Molina Estrada, Javier González Mata, Agustín Alberto Pérez Schoelly, Alba Eugenia

Pimentel Hernández, Luis Daniel Vargas Alencaster, Alfonso Aguilar Schellin, Yolanda Dominga Osorno Quintero, Felipe De Jesús Pérez Coronel Y Manuel Isaac Castelo Rábago, presentaron escritos de queja vía correo electrónico ante esta Comisión.

**NOVENO. Acuerdo de admisión y acumulación:** Mediante acuerdo de admisión de fecha 30 de septiembre del año en curso, esta Comisión dio cuenta de trece escritos de queja recibidos vía correo electrónico los días 22 y 23 de septiembre del 2022, presentados por los actores citados al rubro, en su calidad de aspirantes a congresistas nacionales del Partido Político Morena, controvirtiendo actos del proceso de renovación de dirigencia derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, quejas en las que, entre otras cuestiones, solicitan la nulidad del proceso de renovación interna de este instituto político.

En ese tenor, en la actuación de referencia se determinó que, de la revisión de dichos escritos se advirtió conexidad en la causa; por lo que, se decretó su acumulación, para tramitarse todos bajo el número de expediente CNHJ-NAL-1554/2022, para que de forma conjunta fuesen resueltos y evitar el dictado de sentencias contradictorias.<sup>1</sup>

**DÉCIMO. Informe circunstanciado y vista a los actores.** El día 2 de octubre posterior, la autoridad responsable rindió el informe petitionado y en fecha 4 del mes en cita se les dio vista a las partes.

**DÉCIMO PRIMERO. Del incidente.** Esta Comisión recibió en **fecha 6 de octubre de 2022**, a las 11:59, 14:37, 14:39, 14:45, 16:13, 20:28 y 23:01 horas, los escritos de los CC. **Rodrigo Ricardo Contreras Fiesco, Yolanda Dominga Osorno Quintero, Alfredo Herrera, Alba Eugenia Pimentel Hernández, Agustín Alberto Pérez Schoelly y Luis Daniel Vargas Alencaster**, en su calidad de parte actora y denunciante en el recurso de queja primigenio, mediante el cual promovieron **incidente por la falta de personería y legitimación del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.**

**DÉCIMO SEGUNDO. Admisión de Incidente.** En fecha 7 de octubre de 2022, esta Comisión emitió acuerdo de Admisión de Incidente, y se ordenó dar vista a la autoridad responsable.

---

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES

**DÉCIMO TERCERO. Desahogo de vista.** En fecha 9 de octubre del presente año, la autoridad responsable desahogó la vista precisada en el punto que antecede.

**DÉCIMO CUARTO. Resolución incidental.** En fecha 11 de octubre de la presente anualidad, esta Comisión emitió resolución incidental correspondiente, notificando debidamente a las partes.

**DÉCIMO QUINTO. Del acuerdo de cierre.** El 12 de octubre del presente año, se emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción y se procedió a elaborar el presente proyecto.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidario.

**2. De las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. La autoridad responsable hizo valer las causales de improcedencia que se señalan a continuación.**

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que en la especie pudiera actualizarse, esta Comisión considera procedentes las siguientes causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

### **2.1 Falta de firma autógrafa o digitalizada.**

Respecto del escrito de queja del C. **Agustín Alberto Pérez Schoelly**, esta Comisión considera que se actualiza la falta de un requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, es decir, la falta de firma autógrafa.

En ese sentido, el artículo 19, párrafo 1, inciso i), del Reglamento de la Comisión Nacional Honestidad y de Justicia, establece que los recursos de queja, entre ellos el Procedimiento Sancionador Electoral, deben presentarse por escrito o correo electrónico, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa o digitalizada de la parte actora, como a continuación se muestra:

“**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

(...)

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.”

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento mencionado, en el primer párrafo, establece que procede el desechamiento de un recurso de queja, cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19, entre ellos que carezca de firma autógrafa o digitalizada, normativa que se reproduce enseguida:

“**Artículo 21.** Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

(...)”

Como se puede desprender, tal requisito de procedibilidad exige claramente que los recursos de queja contengan la firma autógrafa o digital de quien las promueve y la consecuencia de no cumplir con ese requisito es **el desechamiento de plano de la demanda**.

Ahora bien, en el caso en concreto, el C. **Agustín Alberto Pérez Schoelly** presentó su medio de impugnación a través del sistema de correo electrónico, medio que está permitido conforme al artículo 19 del Reglamento de la CNHJ.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el aludido actor al presentar su medio de impugnación por medio de correo electrónico dejó de cumplir uno de los requisitos previstos en el citado artículo 19, inciso i) del Reglamento para tener por presentada su demanda, esto es presentar el escrito de queja con firma digitalizada.

En este orden de ideas, al existir una omisión de colocar la firma digitalizada, misma constituye un requisito de procedibilidad de la demanda o medio de impugnación que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción y da autenticidad al escrito de demanda, identificando al autor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuyo incumplimiento trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.



Por consiguiente, ante el incumplimiento de la parte promovente de presentar su escrito de demanda con los requisitos que establece el Reglamento, entre ellos, su firma digitalizada, la presente queja debe desecharse de plano y, en consecuencia, al haberse admitido el medio de impugnación, debe **sobreseerse** el citado medio de impugnación por lo que se refiere al promovente señalado.

## **2.2 Extemporaneidad.**

Este órgano jurisdiccional intrapartidista considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, deben **sobreseerse las** quejas presentadas por los **CC. LUIS DANIEL VARGAS ALENCASTER, YOLANDA DOMINGA OSORNO QUINTERO, FELIPE DE JESÚS PÉREZ CORONEL y MANUEL ISAAC CASTELO RÁBAGO**; ello debido a su **presentación extemporánea** al tenor de las siguientes consideraciones.

El artículo 23, inciso f) del Reglamento prevé que, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del citado ordenamiento.

A su vez, el inciso d) del artículo referido, establece como causa de improcedencia la relativa en el caso de que el recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Al respecto, el artículo 39 del Reglamento establece que los procedimientos especiales sancionadores deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Con relación a lo anterior, se debe precisar que, el plazo para la interposición del presente medio de impugnación debe computarse considerando todos los días y horas como hábiles, en razón de que el acto impugnado se encuentra vinculado con un proceso electoral interno del partido político que represento, en el cual se renovarían diversos cargos partidarios<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sustenta lo anterior la jurisprudencia **18/2012**, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**, así como la tesis de jurisprudencia **9/2007**, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**

En el presente caso, atendiendo a los actos controvertidos por los accionantes de referencia, se desprende que se inconforman, entre otras cuestiones, por las actuaciones tendientes a la realización del III Congreso Nacional Ordinario, mismo que se llevó a cabo los días 17 y 18 de septiembre de la presente anualidad en la Ciudad de México conforme lo dispuesto en el numeral 4 de la **BASE TERCERA** de la Convocatoria.

De tal manera que, si el acto que impugnan es la realización del III Congreso Nacional Ordinario, mismo que fue llevado a cabo los días **17 y 18 de septiembre de 2022**, y la presentación de las quejas que nos ocupan se efectuaron el **día 23 de septiembre**, resulta claro que el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación correspondiente transcurrió del 19 al 22 de septiembre de la presente anualidad.

En consecuencia, la presentación de las demandas resulta notoriamente **extemporáneas**, tal como se observa a continuación.

| Fecha de realización del III Congreso Nacional Ordinario | Día 1                    | Día 2                    | Día 3                    | Día 4                    | Recepción de las Demandas       |
|--|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------------------|
| 17 y 18 de septiembre de 2022                            | 19 de septiembre de 2022 | 20 de septiembre de 2022 | 21 de septiembre de 2022 | 22 de septiembre de 2022 | <b>23 de septiembre de 2022</b> |

En consecuencia, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, al haberse configurado la hipótesis prevista en el diverso 22, inciso d) del citado ordenamiento, siendo lo conducente sobreseer las quejas presentadas por los CC. **Luis Daniel Vargas Alencaster, Yolanda Dominga Osorno Quintero, Felipe de Jesús Pérez Coronel y Manuel Isaac Castelo Rábago.**

### **3. PROCEDIBILIDAD DE LAS QUEJAS RESTANTES.**

Una vez precisada la improcedencia de diversas quejas al sobrevenir alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 23 del Reglamento, respectivamente, esta Comisión hace constar que el estudio de los requisitos de procedencia, así como su consecuente análisis y resolución de fondo, versará

respecto a las demandas presentadas por los **CC. CUAHUTÉMOC JACOBO FEMAT, RAFAEL MOLINA ESTRADA, JAVIER GONZÁLEZ MATA, ALBA EUGENIA PIMENTEL HERNÁNDEZ, RODRIGO RICARDO CONTRERAS FIESCO, ALBERTO EMILIANO MORALES CORONEL, ALFREDO HERRERA y ALFONSO AGUILAR SCHELLIN.**

**3.1. Forma.** Las quejas fueron presentadas vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional. En ese sentido, se cumplen los requisitos de forma establecidos en el artículo 54º del Estatuto y 19 del Reglamento, toda vez que las demandas se presentaron por correo electrónico, mismas en las que consta el nombre y la firma digital de las y los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados y se aportan la pruebas que estimaron pertinentes.

**3.2. Oportunidad.** El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclaman es la realización del III Congreso Nacional Ordinario, fue llevada a cabo los días **17 y 18 de septiembre de 2022**, por lo que el plazo para presentar el escrito impugnativo transcurrió del 19 al 22 de septiembre de la presente anualidad. De ahí que, si los escritos de queja se presentaron vía correo electrónico de este Comisión el día 22 del señalado mes, es evidente que se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto en la ley.

**3.3. Legitimación.** Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que las partes accionantes adjuntaron a su escrito de demanda, las siguientes constancias:

#### **DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL C. CUAUHTÉMOC JACOBO FEMAT:**

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor del promovente por el Instituto Nacional Electoral.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Padrón Nacional de Afiliados de Morena publicado en la página oficial del partido, en donde este órgano resolutor hace constar que el actor se encuentra afiliado a este instituto político desde el día 08 de enero de 2013.
- III. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de su credencial de Protagonista del Cambio Verdadero, firmada por el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- IV. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de la solicitud de registro para congresista Nacional de Morena con acuse de recibo número 27201.

## **DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL C. RAFAEL MOLINA ESTRADA:**

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor del promovente por el Instituto Nacional Electoral.
- II. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de su credencial provisional de Protagonista del Cambio Verdadero Protagonista del Cambio Verdadero, con fecha del año 2014.
- III. **DOCUMENTALES TÉCNICAS:** Consistente en 2 capturas de pantalla tomadas del Padrón de Afiliados de Morena publicado en la página oficial del partido, mediante las cuales pretende acreditar su carácter como Protagonista del Cambio Verdadero desde el año 2015

## **DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL C. JAVIER GONZÁLEZ MATA:**

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor del promovente por el Instituto Nacional Electoral.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Padrón Nacional de Afiliados de Morena publicado en la página oficial del partido, en donde este órgano resolutor hace constar que el actor se encuentra afiliado a este instituto político desde el día 15 de febrero de 2013.
- III. **PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en una captura de pantalla de la solicitud de registro para congresista Nacional de Morena con acuse de recibo número 34382.

Además, invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal 06 en el Estado de San Luis Potosí, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/SLP-MyH-220722.pdf>, lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

## **DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL C. ALBERTO EMILIANO MORALES CORONEL:**

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor del promovente por el Instituto Nacional Electoral.
- II. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de su credencial provisional de Protagonista del Cambio Verdadero Protagonista del Cambio Verdadero.

## **DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL C. ALFREDO HERRERA:**

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor del promovente por el Instituto Nacional Electoral.

## **DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL C. ALFONSO AGUILAR SCHELLIN:**

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor del promovente por el Instituto Nacional Electoral.
- II. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de la solicitud de registro para congresista Nacional de Morena.

## **DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA C. ALBA EUGENIA PIMENTEL HERNÁNDEZ.**

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la promovente por el Instituto Nacional Electoral.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta notariada de conformación del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí del año 2015.

## **DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL C. RODRIGO RICARDO CONTRERAS FIESCO.**

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la promovente por el Instituto Nacional Electoral.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en un formato de registro de alta.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que la constancia y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la y los actores como Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

### **4. CUESTIONES PREVIAS.**

#### **4.1. Autodeterminación de los partidos políticos.**

La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos.

Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes<sup>3</sup>.

#### **4.2. Principio de conservación de los actos válidamente celebrados**

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo del promovente para su configuración:

1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien, además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ello, conforme a respeto irrestricto del **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

(en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**; así como en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

## **5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia **12/2001**, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

**El indebido desarrollo del proceso de renovación de los Órganos del partido, a través de los Congresos Distritales y Estatales, hasta concluir en la realización del Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena.**

- 1. Uso de programas sociales o recursos públicos**
- 2. El uso de la afiliación y voto corporativo promovido por funcionarios del partido y representantes populares de Morena**
- 3. Acarreo tolerado por los órganos del partido en los centros de votación**
- 4. Inducción, compra y coacción del voto.**
- 5. Complicidad de funcionarios de los centros de votación, en las mamparas y embarazo de urnas para favorecer a candidatos y permitir un fraude electoral**
- 6. Los presidentes de los centros de votación y los delegados nacionales en los estados, como responsables de la cadena de custodia del paquete electoral**

A partir de tales hechos, se obtiene que las partes controvierten los resultados obtenidos en el III Congreso Nacional Ordinario, ya que a su parecer violentan lo establecido en la Convocatoria, así como en el Estatuto.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un

estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

### 5.1 Informe circunstanciado

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: “...es cierto el acto impugnado sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, Estatales y del III Congreso Nacional Ordinario celebrados de acuerdo a lo previsto en las BASES TERCERA y OCTAVA de la Convocatoria, y conforme las fechas previstas en la misma...” empero, del contenido de su informe se advierte que niega la existencia de causas de nulidad. Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la publicación del listado de los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales, Congresistas y Consejeros Estatales, así como Coordinadores Distritales para los Estados de, Morelos, San Luis Potosí, Yucatán, Sonora, México y Ciudad de México, consultable en la liga <https://postuladosaprobados.morena.app/>.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Sonora, consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sonora.pdf>



6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en el Estado de Sonora consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Morelos, consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf>
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de San Luis Potosi, consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/SANLUI SPOTOSICONGRESISTA S.pdf>
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de Yucatán, consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/YUCATANCONGRESISTAS.pdf>
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en los Estados de Morelos, San Luis Potosí, Yucatán consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para la Ciudad de México, consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf>
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en la Ciudad de México consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCE D .pdf>
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de México, consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf>
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en la Ciudad de México consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCE .pdf>.
15. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**
16. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confiere la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de los Congresos Distritales, como el III Congreso Nacional Ordinario, que combaten los quejosos, acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

## **5.2 Desahogo de la Vista respeto al informe circunstanciado**

De conformidad con el desahogo realizado por los CC. **Javier González Mata, Alfredo Herrera, Alfonso Aguilar Schellin, Rafael Molina Estrada, Alba Eugenia Pimentel Hernández y Rodrigo Ricardo Contreras Fiesco**, a la vista del informe circunstanciado presentado por la Comisión Nacional de Elecciones notificada por este órgano resolutor, se advierte la reiteración de los agravios y de las manifestaciones que de manera previa hizo valer en su escrito de queja primigenio.

Por lo que, atendiendo a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las **Tesis XLV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN** y **Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**; aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis y las manifestaciones ahí vertidas no constituyen el argumento medular de la controversia a resolver.

De tal manera, la litis únicamente se constituye con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar la ilegalidad del mismo, siendo el informe circunstanciado un medio a través del cual la autoridad responsable expresa

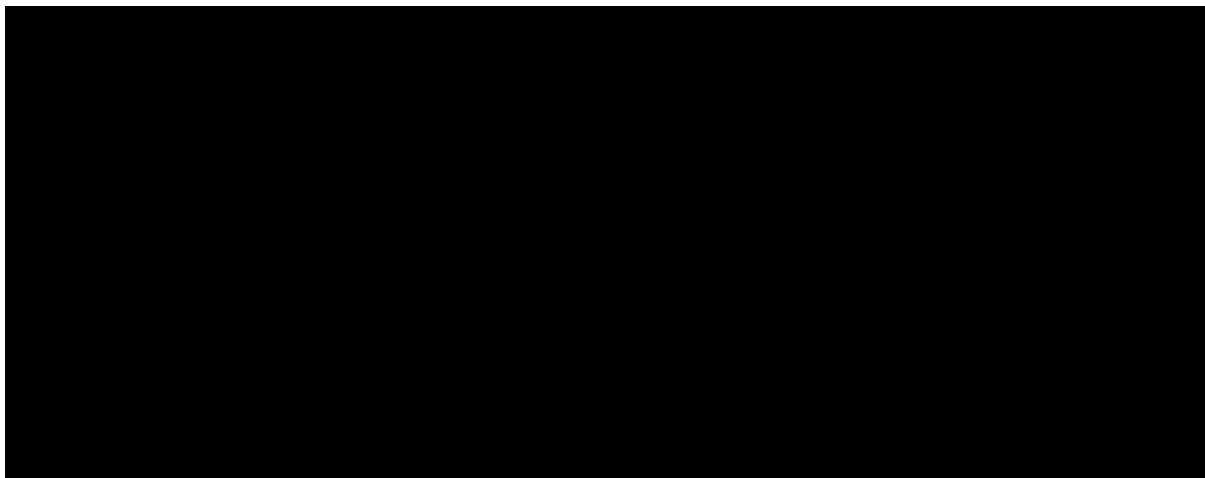
los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de sus actuaciones, y que aun cuando introdujera nuevos elementos, no aducidos en los escritos de queja inicial, éstos no podrían ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional ya que se estaría alterando la litis, lo que en todo caso si irrogar perjuicio al hoy actor.

No obstante, serán objeto de estudio y análisis dentro de la presente resolución, en relación con el resto de las constancias que obran en autos.

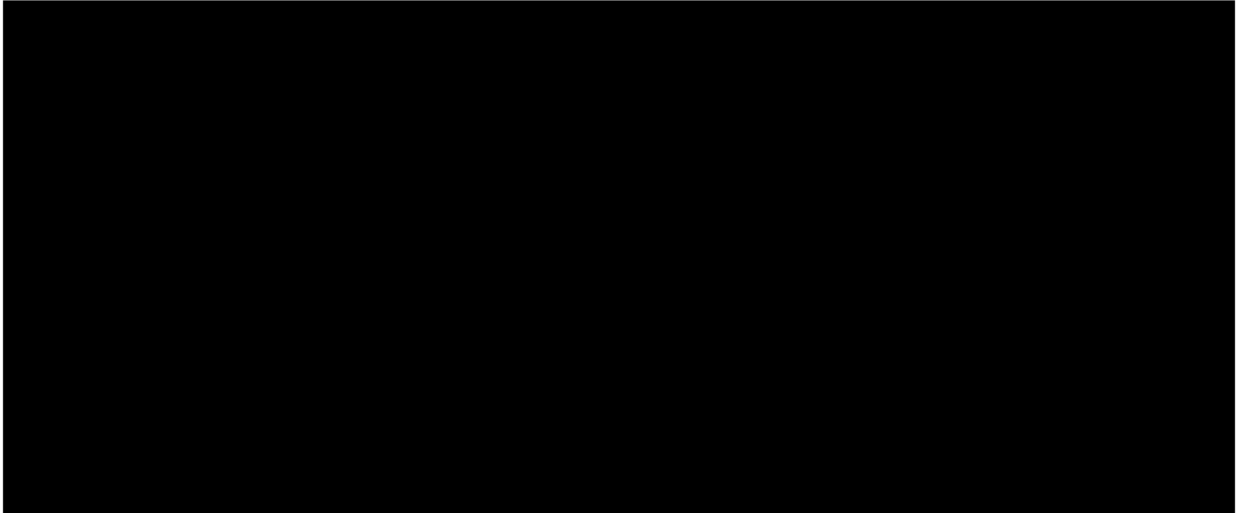
En esa guisa, los CC. Javier González Mata, Alfredo Herrera, Alfonso Aguilar Schellin, Rafael Molina Estrada, Alba Eugenia Pimentel Hernández y Rodrigo Ricardo Contreras Fiesco en su escrito de desahogo de la vista, expresan que precisan que no están controvirtiendo en particular los resultados de los Congresos Distritales; asimismo, que el informe circuncidado rendido por la autoridad responsable resulta extemporáneo y que, por lo tanto, sus argumentos y pruebas no deben ser considerados al momento de dictar la resolución correspondiente respecto al presente asunto.

Para acreditar la razón de su dicho, los actores exhiben la imagen correspondiente a la captura de pantalla del correo electrónico que recibieron de esta autoridad mediante la cual se realizó la notificación del Acuerdo de Admisión de su escrito de queja, como se muestra a continuación:

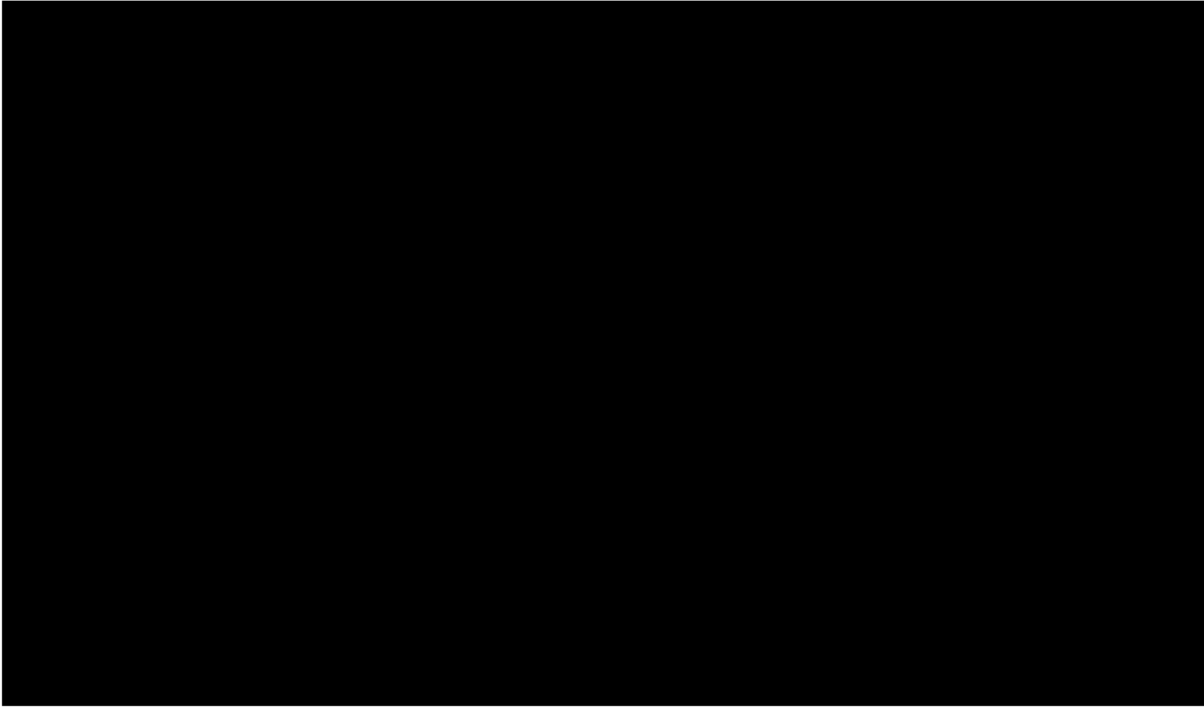
#### **JAVIER GONZÁLEZ MATA**



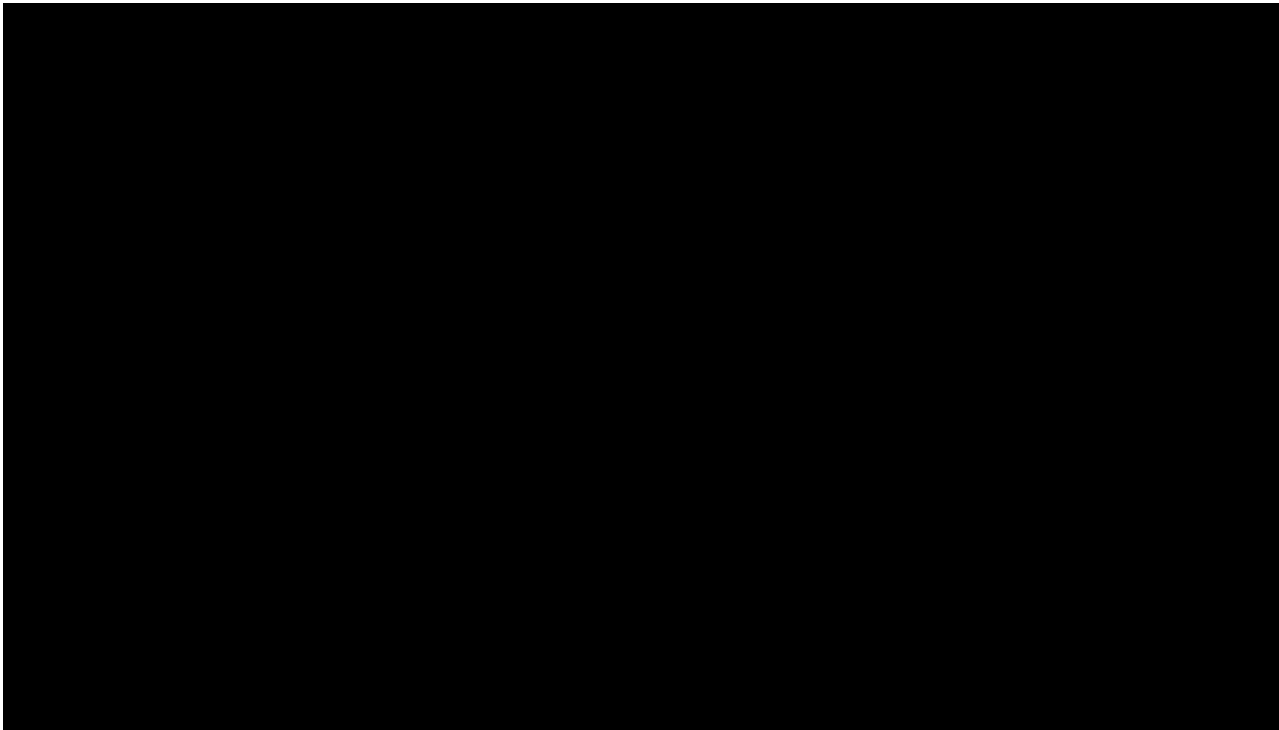
#### **ALFREDO HERRERA**



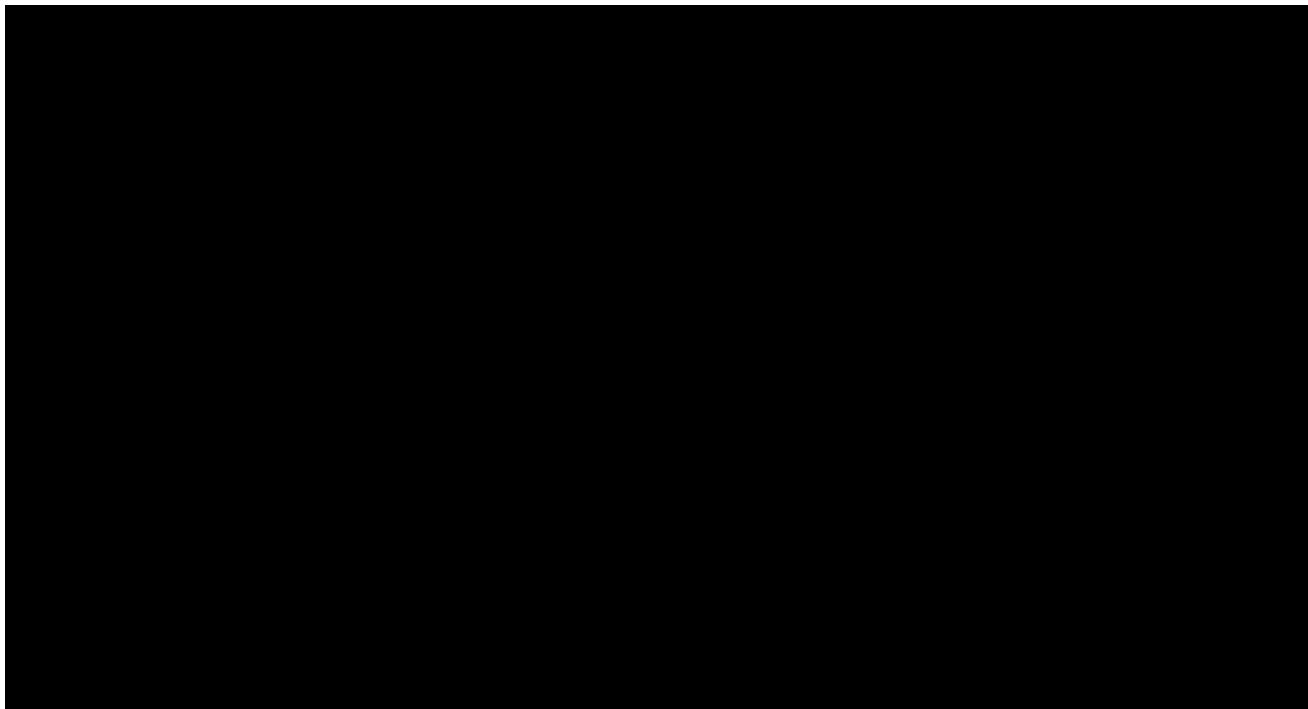
**ALFONSO AGUILAR SCHELLIN**



**RAFAEL MOLINA ESTRADA.**



**ALBA EUGENIA PIMENTEL HERNÁNDEZ**





Las anteriores probanzas constituyen una prueba técnica, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 87 del Reglamento, dicha probanza de manera general resulta de naturaleza imperfecta y únicamente tiene el alcance demostrativo indiciario, que, al no estar concatenada con otra prueba que evidencien los hechos que contiene por sí sola, es insuficiente para demostrar los hechos que menciona.

Aunado a que de las mismas no es posible advertir, como lo pretenden que en el día y hora indicados, se haya realizado la notificación a la autoridad responsable.

En consecuencia, contrario a lo aducido por los CC. **Javier González Mata, Alfredo Herrera, Alfonso Aguilar Schellin, Rafael Molina Estrada, Alba Eugenia Pimentel Hernández y Rodrigo Ricardo Contreras Fiesco**, el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable se encuentra presentado en tiempo y forma, tal como fue establecido mediante acuerdo de vista de fecha 4 de octubre de la presente anualidad en el considerando segundo; razón por la cual resulta infundado su señalamiento.

## **6. AGRAVIOS.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN**

**ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

**PRIMERO.** Violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales. Asimismo, hace referencia a diversas irregularidades en su capítulo de hechos que, en su concepto, resultan determinantes para el resultado de la elección, mismos que enumera de la siguiente manera:

- A. Uso de programas sociales o recursos públicos
- B. Uso de la afiliación y voto corporativo promovido por funcionarios del partido y representantes populares de morena
- C. Acarreo tolerado por los órganos del partido en los centros de votación
- D. Inducción, compra y coacción del voto. operados por los mapaches al servicio de los candidatos ahora electos
- E. Complicidad de funcionarios de los centros de votación, en las mamparas y embarazo de urnas para favorecer a candidatos y permitir un fraude electoral
- F. Los presidentes de los centros de votación y los delegados nacionales en los estados, como responsables de la cadena de custodia del paquete electoral

**SEGUNDO.** Intervención de autoridades públicas.

**TERCERO.** Omisión de entrega de constancia de afiliación con criterios mínimos como así lo ordenó la sala superior en sentencia del jdc-601/2022 que garanticen certeza y legalidad en la afiliación al momento de la votación.

**CUARTO.** Omisión de publicar la calificación de validez o invalidez de la elección y los correspondientes resultados de la votación en el congreso distrital.

**QUINTO.** Ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como del resguardo de los mismos posteriormente a la votación.

**SEXTO.** Integración antidemocrática y anti estatutaria de la comisión nacional de elecciones de Morena.

**SÉPTIMO.** Causal genérica de nulidad.

**OCTAVO.** Violación sistemática a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral, por parte de quienes tuvieron la responsabilidad de la organización del proceso de elección interna de morena, configurándose un fraude procesal por los actos de simulación ejercidos en este proceso de elección interna de morena.

**NOVENO.** En el apartado titulado "actos impugnables" del escrito de demanda se advierte que los actores manifiestan les causa agravio la instalación del congreso nacional de morena antes de la resolución de los medios de impugnación intrapartidario, por parte de la CNE y CEN, pues en su concepto pasaron por alto el

último párrafo de la base octava de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario De Morena para la unidad y movilización.

## 7. MÉTODO DE ESTUDIO

Precisados los agravios esgrimidos por la parte actora, el análisis se dividirá en tres apartados fundamentales:

**PRIMER APARTADO:** Comprenderá el sobreseimiento de los agravios Primero, Segundo, Quinto y Séptimo.

**SEGUNDO APARTADO:** Se abordará el análisis y estudio del agravio Tercero, sobre la omisión de entrega de constancia de afiliación con criterios mínimos como así lo ordenó la sala superior en sentencia del SUP-JDC-601/2022 que garanticen certeza y legalidad en la afiliación al momento de la votación.

**TERCER APARTADO:** Se abordará el análisis y estudio del agravio Cuarto, sobre la omisión de publicar la calificación de validez o invalidez de la elección y los correspondientes resultados de la votación en el congreso distrital.

**CUARTO APARTADO:** Se analizará en conjunto lo expresado por los impugnantes en sus agravios Sexto y Octavo.

**QUINTO APARTADO.** Se abordará lo expuesto en el agravio Noveno, consistente en la realización de los Congresos Estatales y el III Congreso Nacional Ordinario sin haber concluido las cadenas impugnativas

El análisis de los agravios planteados se realizará conforme a los apartados señalados previamente, ya sea de manera conjunta o separada, lo cual no genera lesión alguna a los actores, pues es un aspecto metodológico de contestación, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

## 8. DECISIÓN DEL CASO.

Por una parte, **se sobreseen** los agravios **primero, segundo, quinto, y séptimo**, esgrimidos por los CC. **Cuauhtémoc Jacobo Femat, Rafael Molina Estrada, Javier González Mata, Rodrigo Ricardo Contreras Fiesco, Alberto Emiliano Morales Coronel, Alfredo Herrera, Alfonso Aguilar Schellin y Alba Eugenia Pimentel Hernández**; por otro lado, resultan **INEFICACES** los argumentos vertidos en el agravio **tercero, sexto y octavo**, así como es **INEXISTENTE** la



omisión alegada en el agravio **cuarto** y finalmente, resulta **INOPERANTE** el agravio **noveno** en virtud de lo siguiente:

### **Justificación.**

#### **8.1 Sobreseimiento de los agravios primero, segundo, quinto y séptimo.**

##### **8.1.1 Extemporaneidad por lo que hace a los actores Cuauhtémoc Jacobo Femat, Rafael Molina Estrada, Javier González Mata y Rodrigo Ricardo Contreras Fiesco.**

En primer orden de ideas, esta Comisión de Honestidad y Justicia considera oportuno señalar, que si bien los promoventes en su escrito de desahogo de vista, precisan que no están controvirtiendo en particular los resultados de los Congresos Distritales, lo cierto es que todos los argumentos, consideraciones y pruebas que exhiben las partes actoras en los agravios que se analizan, están dirigidos a demostrar diversas irregularidades que a su decir, se suscitaron durante la celebración de los Congresos Distritales, en el Marco del III Congreso Nacional de Morena, por lo que sus resultados se encuentran viciados, mismos que fueron hechos del conocimiento público mediante los estrados electrónicos el día 24 de agosto de 2022 para los Estados de San Luis Potosí y Yucatán, así como el 25 de agosto de 2022 para la Ciudad de México<sup>4</sup>, resultando extemporánea la presentación de los escritos de queja sólo por cuanto hace a los agravios **primero, segundo, quinto y séptimo**, al ser **recibidos por esta comisión el 22 de septiembre del presente año.**

#### **Se explica:**

Los resultados de los Congresos Distritales de los Estados de Yucatán y San Luis Potosí<sup>5</sup>, fueron hechos del conocimiento público mediante estrados el día 24 de agosto de la presente anualidad, así como el 25 de agosto de 2022 para la Ciudad de México<sup>6</sup>, esto, por así indicarlo las cédulas de publicitación referidas, a las cuales

---

<sup>4</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf> y <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>

<sup>5</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>

<sup>6</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf> y <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>

se les otorga pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas en términos del artículo 59, del Reglamento, por tanto el plazo indicado para presentar su impugnación transcurrió de la siguiente manera:

| <b>Publicación de los resultados oficiales de los Estados de Yucatán y San Luis Potosí.</b> | Día 1                       | Día 2                        | Día 3                       | Día 4                        | <b>Presentación del escrito de queja</b>                       |
|---|-----------------------------|------------------------------|-----------------------------|------------------------------|--|
| Miércoles 24 de agosto de 2022  | Jueves 25 de agosto de 2022 | Viernes 26 de agosto de 2022 | Sábado 27 de agosto de 2022 | Domingo 28 de agosto de 2022 | <b>22 de septiembre de 2022</b><br><b><u>Extemporánea.</u></b> |

| <b>Publicación de los resultados oficiales de la Ciudad de México</b> | Día 1                        | Día 2                       | Día 3                        | Día 4                      | <b>Presentación del escrito de queja</b>                       |
|---|------------------------------|-----------------------------|------------------------------|----------------------------|--|
| Jueves 25 de agosto de 2022   | Viernes 26 de agosto de 2022 | sábado 27 de agosto de 2022 | Domingo 28 de agosto de 2022 | Lunes 29 de agosto de 2022 | <b>22 de septiembre de 2022</b><br><b><u>Extemporánea.</u></b> |

En ese sentido, el plazo para controvertir los resultados de los Congresos Distritales por las supuestas irregularidades presentadas, transcurrió del día 25 al 28 de agosto para los Estados de Yucatán y San Luis Potosí, y del 26 al 29 de agosto para la Ciudad de México, por lo que al no haberlo hecho así consintieron los mismos, por esa razón, resulta inoperante pretender que en este momento y en esta vía se analicen los tópicos que proponen, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

Suponer lo contrario, implicaría una vulneración al principio de definitividad, mismo que exige que los actos o resoluciones de las autoridades electorales deben impugnarse en la etapa en que fueron emitidos y no posteriormente, por lo que si las partes promoventes pretenden hacer valer en este momento, consideraciones propias de los Congresos Distritales para controvertir la Celebración del III Congreso Nacional Ordinario, debieron hacer valer las mismas durante el momento procesal oportuno, así como haberlas probado fehacientemente, al no haberlo hecho así, los Congresos Distritales han adquirido firmeza y se consideran válidamente celebrados.

Al respecto, es atendible la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**".

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**".

En ese sentido, en relación con los actos impugnados por **CC. Cuauhtémoc Jacobo Femat, Rafael Molina Estrada, Javier González Mata, Alba Eugenia Pimentel Hernández y Rodrigo Ricardo Contreras Fiesco**, a consideración de esta representación se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** consistente en extemporaneidad.

Toda vez que se ha puesto de manifiesto que, **por lo que hace a esta parte de la controversia planteada por los actores señalados, es que resulta extemporánea**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 y artículo 22 inciso d), del Reglamento de esta CNHJ.

Lo procedente es **sobreseer los agravios que se analizan en este apartado por las personas señaladas**, de conformidad con el artículo 23, inciso f, del Reglamento de la CNHJ.

*“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.*

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando: (...)*

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”*

### **8.1.2 Preclusión del derecho a impugnar por lo que se refiere a las y los accionantes Alberto Emiliano Morales Coronel, Alfredo Herrera, Alfonso Aguilar Schellin y Alba Eugenia Pimentel Hernández.**

Ahora bien, por cuanto hace a las demandas presentadas por los **CC. Alberto Emiliano Morales Coronel, Alfredo Herrera, Alfonso Aguilar Schellin y Alba Eugenia Pimentel Hernández** este órgano de justicia intrapartidista considera que los agravios **primero, segundo, quinto y séptimo** bajo análisis son notoriamente improcedentes y, por lo tanto, deben **sobreseerse**, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el inciso e) fracción I, del artículo 22 del Reglamento, debido a que los recurrentes agotaron previamente su derecho de impugnación, es decir, **ha precluido el derecho de los accionantes para cuestionar** las supuestas irregularidades derivadas de los Congresos Distritales así como sus resultados. Para ejemplificar de mejor manera, se transcribe a continuación el precepto citado que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) **El recurso de queja sea frívolo.** Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

**I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”**

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado.

Cuando ello ocurre, **se considera que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción** y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Bajo esa tesitura, se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- I. Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- II. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- III. **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad** (consumación propiamente dicha).

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **2a.CXLVIII/2008**, de rubro "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**"<sup>8</sup>, ha arribado a la misma conclusión.

Sobre el tema, la Sala Superior, aprobó la **jurisprudencia 33/2015**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el

---

<sup>7</sup> SUP-RAP-109/2020; SUP-JDC-481/2021; SUP-REC-420/2021 Y ACUMULADO SUP-REC-430/2021, SUP-JDC-1005/2022 y SUP-JDC-1006/2022 acumulados.

<sup>8</sup> Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares**, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Como se observa, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación de un medio de impugnación cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

En el caso concreto, los promoventes presentaron previamente escritos de queja ante esta Comisión, en contra de los resultados de los Congresos llevados a cabo en diversos distritos electorales federales, esto es, en los Estados de Morelos, San Luis Potosí y Sonora, respectivamente, aduciendo supuestas irregularidades en la elección y solicitando la nulidad de la votación en las entidades de referencia, mismos que quedaron radicados bajo los números de expedientes que se muestran a continuación.

| ACTOR                               | EXPEDIENTE         |
|-------------------------------------|--------------------|
| ALBERTO EMILIANO MORALES<br>CORONEL | CNHJ-MOR-1535/2022 |
| ALBA EUGENIA PIMENTEL<br>HERNÁNDEZ  | CNHJ-SLP-1484/2022 |
| ALFREDO HERRERA                     | CNHJ-SLP-1362/2022 |

En esa guisa, es menester puntualizar que dichos medios de impugnación a la fecha, **se encuentran resueltos y firmes**, en consecuencia, resulta evidente que, al haber combatido de manera previa el acto que reclama a esta autoridad en un medio de impugnación anterior, los promoventes ya ejercieron válidamente su derecho a un recurso judicial efectivo que tutela el principio de acceso a la jurisdicción, lo que no implica desde luego, la obtención de la pretensión, sino en primer lugar el deber de colmar los requisitos de procedencia de la acción intentada y, el juzgador de verificar su satisfacción, para entonces estar en aptitud de analizar la legalidad del acto impugnado.

En ese sentido se obtiene que, por regla general, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse.

Robustece lo anterior lo abordado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J.21/2002, cuyo rubro es: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

Así las cosas, con la presentación de las primeras demandas se extinguió el derecho de acción de los **CC. ALBERTO EMILIANO MORALES CORONEL, ALFREDO HERRERA, ALFONSO AGUILAR SCHELLIN y ALBA EUGENIA PIMENTEL HERNÁNDEZ** lo que genera que el segundo escrito inicial deba ser declararse notoriamente improcedente solo por lo que hace a los agravios **primero, segundo, quinto y séptimo**, de ahí que, se actualice la preclusión y deban sobreseerse; lo anterior con fundamento en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, en relación con el artículo 22, inciso e) fracción I del citado ordenamiento.

Criterio similar fue el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JDC-407/2018**.

## 8.2. Estudio y decisión sobre el tercer agravio

Son **INEFICACES** los argumentos planteados los accionantes en virtud a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, es menester mencionar que en el penúltimo párrafo de la BASE OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, se contempló que las situaciones no previstas en la misma, serían resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional, tal y como se transcribe a continuación:

“Todas las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, según corresponda. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido; también emitirá los lineamientos necesarios para la organización de los procesos”.

Por otro lado, el 27 de julio de 2022, la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-601/2022, vinculó a este instituto político a efecto de que emitiera una constancia de afiliación que permita a los militantes acreditarse como Protagonistas del Cambio Verdadero, en los siguientes términos:

“(147) En conclusión, de una interpretación sistemática de toda la normativa interna aplicable en relación con lo que establece la Convocatoria, esta Sala Superior estima que para que puedan votar los ciudadanos que acudan a la asamblea y presenten comprobante de domicilio, credencial de elector y la cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, debe imponerse como condición mínima, que el partido político analice los requisitos estatutarios para ser militante, y entregue una constancia que así lo demuestre.

[...]

(168) Es importante aclarar que la decisión que aquí se toma no excusa de manera alguna a MORENA y a sus órganos competentes, de dar cabal cumplimiento a las sentencias de esta Sala Superior en el sentido de que tiene la obligación de actualizar debidamente su padrón de afiliados; además, de que la ejecución de las sentencias es una cuestión de orden público que no puede ser soslayada”.

En este orden de ideas, la decisión antes mencionada, le fue notificada a este partido, el 28 de julio a las 21:02 horas, lo que configuró la hipótesis prevista en el penúltimo párrafo de la BASE OCTAVA de la multicitada Convocatoria.



A fin de dar cumplimiento a lo ordenado, el 29 de julio posterior, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el “ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM .pdf>.

Información que se corrobora a través de la cédula de publicación en estrados consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2022/CDL/CACFM .pdf>, la cual ha sido definida como un instrumento idóneo para comunicar los actos que se realizan con motivo de la Convocatoria, criterio que ha sido reiterado en los expedientes CNHJ-CM-116/2022 y los juicios SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2021 por parte de la Sala Superior.

En este sentido, es que el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Constancia de afiliación contemplada en la normativa interna de este instituto político, a través de la cual, es posible acreditar la calidad de Protagonista del cambio verdadero, lo cual no fue controvertido por los accionantes dentro del plazo que se prevé en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; es decir, consintieron ese acto.

En consecuencia, es evidente que todas y todos los participantes se sujetaron a las normas reglamentarias que dictó la Comisión Nacional de Elecciones, de tal manera que tienen pleno conocimiento de su contenido y, dicho sea de paso, ese acto jurídico ha adquirido definitividad y firmeza por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ilustra lo anterior los criterios VI.2o. J/21, III.1o.A.11 K y I.1o.T. J/36 **ACTOS “CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”, “ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA” y “ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO”.**

Conforme a las cuales, se presumen actos consentidos los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados dentro de los plazos que la ley

señala.

Así, en concordancia con el Transitorio Segundo de la Convocatoria, es que el partido en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-601/2022, mediante el acuerdo antes mencionado, emitió la Constancia de Afiliación respectiva.

Luego entonces, resultan **ineficaces** los argumentos esgrimidos por las partes accionantes, pues de lo anterior se advierte en primer lugar que, durante la celebración de las asambleas distritales se llevó a cabo el procedimiento a través del cual, los funcionarios partidistas verificaron el debido cumplimiento a los requisitos establecidos en los estatutos, otorgando la constancia de afiliación respectiva a los militantes que participaron durante los Congresos en cuestión, ello en legal cumplimiento a un acuerdo que por no haber sido impugnado surte efectos jurídicos plenos, aunado a que tal acción fue realizada en cumplimiento a una determinación emitida por la Sala Superior, y que forma parte integral de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

### 8.3. Estudio y decisión sobre el cuarto agravio

Las partes actoras, en el agravio **CUARTO** argumentan que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena careció de un pronunciamiento y emisión del dictamen de validez de las elecciones en todos los distritos electorales del país, pues solo se limitó a publicar las listas de resultados con nombres y número de votos, sin llevar a cabo un análisis integral de la documentación electoral, recibida, incluyendo votos nulos, válidos o bien aquellas condiciones que pudieran actualizar en su conjunta un causal de nulidad conforme al Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, este órgano de justicia intrapartidista considera como **INEXISTENTE** dicha omisión al tenor de las siguientes consideraciones:

En un primer momento se considera importante mencionar que conforme a la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 23, numeral 1, inciso c) y 34 numeral 2, inciso c), los partidos políticos tienen el derecho a regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, como en nuestro supuesto lo es la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Así mismo, la LGPP establece en el artículo 39 inciso e), que los estatutos de cada partido político deberán establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

De lo anterior, se resalta que el Partido Político Morena estableció en su estatuto los procedimientos de selección de sus órganos internos, lo cual se plasmó, entre otros, en su artículo 24 en cuanto a que los Congresos Distritales se llevarán a cabo a partir de una convocatoria aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, donde se elegirán de manera libre, democrática y auténtica a las y los Coordinadores Distritales, así mismo establece una serie de procedimientos para llevar a cabo las votaciones de los Congresos Distritales.

Además, en su artículo 25 dispone la responsabilidad de la Comisión Nacional de Elecciones de organizar y presidir los congresos distritales, así como de elaborar y firmar el acta respectiva, siendo además responsable de celebrar el escrutinio y cómputo de las votaciones, bajo el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, como ya se mencionó en líneas anteriores las elecciones internas se llevarán a partir de una convocatoria, la cual contendrá las bases para llevar a cabo los procesos electorales, resaltando en lo que nos interesa las siguientes:

En cuanto a la Publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales, conforme a lo establecido por la **BASE OCTAVA**, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que los resultados de los perfiles votados en las asambleas distritales celebradas el 30 y 31 de julio del año en curso se darían a conocer en la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org).

Consecuentemente, los días 17<sup>9</sup>, 24<sup>10</sup>, 25<sup>11</sup>, 26<sup>12</sup> y 31<sup>13</sup> de agosto y 01 de

---

<sup>9</sup> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>

<sup>10</sup> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>

<sup>11</sup> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCE .pdf>

<sup>12</sup> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCE .pdf>

<sup>13</sup> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_TBROCD .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD .pdf)

septiembre<sup>14</sup>, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales de los Congresos Distritales de cada una de las Entidades Federativas, lo que se corrobora con las cédulas de publicitación correspondientes.

En cuanto a la validación y calificación de las elecciones la **BASE SEGUNDA** de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, señala lo siguiente:

**“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

**III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”**

De conformidad con la fracción III, de la BASE en cita, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñarán los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Conforme a la BASE en mención, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

Sin embargo, es de explorado derecho, que los instrumentos normativos deben leerse de manera armónica; es decir, su interpretación debe realizarse de forma integral con la totalidad de los apartados que lo conforman.

En ese contexto, la **BASE OCTAVA**, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

---

<sup>14</sup> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_TBDROCD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf)

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma BASE se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dotar de transparencia y certidumbre el resultado de la elección.

En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

Aunado a lo anterior, las reglas que regulan el procedimiento que nos ocupa, **no vincula a la Comisión Nacional de Elecciones a la publicación de un dictamen que avale el procedimiento de calificación, sino únicamente, la Convocatoria mandata la publicación de los resultados correspondientes**, tal y como lo señala la Sala Superior en las sentencias de los expedientes **SUP-JDC-891/2022** y **SUP-JDC-937/2022**, como a continuación se muestra:

“(…)

49. Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.

50. En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

51. **Será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de**

**los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.**

(...)”

En esta tesitura, es que resulta **INEXISTENTE** la omisión que hacen valer los actores en atención a que, de lo anteriormente expuesto se concluye que, la Sala Superior no determinó que deba existir dictamen alguno para que se configure la validación y calificación de las elecciones, ya que de la publicación de los resultados en la página oficial de MORENA, resulta este el acto que formalmente da a conocer la calificación de los resultados así como la validez de cada uno de los Congresos Distritales.

Con similar criterio, fue resuelto el expediente **CNHJ-CM-1474/2022** por esta Comisión Nacional, mismo que fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-1415/2022**, el 21 de diciembre de 2022.

#### **8.4. Estudio y decisión sobre los agravios sexto y octavo.**

Ahora bien, por lo que hace a los agravios identificados como **sexto y octavo** hecho valer por los impugnantes en relación con la supuesta integración antidemocrática y anti-estatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones y la violación sistemática de los principios de certeza, legalidad, interdependencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral por parte de quienes tuvieron responsabilidad de organización del proceso de elección interna, es menester precisar que la misma no guarda relación con la litis motivo de controversia, y por tanto resulta **INEFICAZ**.

Una vez puntualizado lo anterior, es menester hacer notar que por determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo de designación de la Comisión Nacional de Elecciones que se hizo del conocimiento de la militancia mediante cédula de publicitación de fecha 4 de diciembre de 2020, adquirió el estatus de un acto definitivo; toda vez que el mismo no fue impugnado en tiempo.

Es decir, ya se encuentra firme y no puede ser atacado o revocado por ninguna otra decisión, misma situación acontece con los actos que aduce a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y con los integrantes de esa Comisión Nacional de Elecciones que a su decir fueron candidatos a diversos cargos de

elección popular.

También aducen la ilegalidad de los entonces Delegados Nacionales nombrados por el Comité Ejecutivo Nacional, que actuaban en función de Presidentes Estatales del Partido, cuestión que quedó sin materia al renovarse los Comités Ejecutivos Estatales de las 32 Entidades Federativas mediante el III Congreso Nacional Ordinario, por lo que esta representación sostiene que existe un cambio de situación jurídica y, por lo tanto, dicho motivo de disenso carece de materia al haber quedado superado.

### **8.5. Estudio y decisión sobre el noveno agravio.**

En el agravio en mención, los actores manifiestan la causa agravio la instalación del congreso nacional de Morena antes de la resolución de los medios de impugnación intrapartidario, por parte de la CNE y CEN, pues en su concepto pasaron por alto el último párrafo de la base octava de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario De Morena para la unidad y movilización, dicho agravio se califica como **INOPERANTE** en razón de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe precisar que el principio de certeza, de conformidad con la jurisprudencia de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO<sup>15</sup>**", consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por otro lado, el principio de legalidad se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En este sentido, contrario al dicho de los actores, de la Convocatoria se constata que se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría todo el proceso de renovación, por lo cual, tienen pleno conocimiento del contenido de la misma y dicho sea de paso, a través de lo establecido en el expediente **SUP-JDC-601/2022**, la máxima autoridad en materia, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **declaró constitucionalmente válida**

---

<sup>15</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

**la misma y por consecuencia, los criterios asentados en ella.**

Así mismo, es importante mencionar que al no haberse resuelto todos los medios de impugnación, no se les deja en estado de indefensión a las partes, dado que los actos celebrados dentro del proceso en cuestión sí son reparables; por consiguiente, aunque un medio de impugnación haya sido presentado antes de la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, y que en su caso, sea resuelto a favor de la parte promovente, posterior a dicha celebración, dicho acto materia del medio de impugnación será reparable.

Es decir, en los actos y resoluciones que sean emitidos por un partido político, no opera el concepto de irreparabilidad, sino que sólo procederá en los casos que devienen de las disposiciones Constitucionales y legales, como lo son las etapas de procesos electorales constitucionales y, en el presente caso se trata de actos intrapartidistas respecto del proceso electoral interno, por lo que la naturaleza de estos actos es reparable. Sirva de sustento a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD<sup>16</sup>”** y la tesis de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES<sup>17</sup>”**.

Cabe resaltar que no pasa desapercibido por esta Comisión lo mencionado por la responsable en el sentido de que, la propia Sala ha utilizado dicho criterio dentro de diversos juicios ciudadanos con expedientes SUP-JDC-601/2022 y SUP-JDC-612/2022, en la que los actores alegaban una supuesta trasgresión a sus derechos dado que el plazo previsto para resolver todos los medios impugnativos no era suficiente, por lo tanto, podría ocasionarse un daño irreparable.

Tales criterios son los siguientes:

#### **SUP-JDC-601/2022**

*“(260) Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los*

---

16

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATURA.,EL,TRANCURSO,DEL,PLAZO,PARA,EFFECTUARLO,NO,CAUSA,IRREPARABILIDAD>

17

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,DEFINITIVIDAD.,S%c3%93LO,OPERA,RESPECTO,DE,ACTOS,O,RESOLUCIONES,DE,LA,S,AUTORIDADES,ENCARGADAS,DE,ORGANIZAR,LAS,ELECCIONES>



actos intrapartidistas, **por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.**

(261) **En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.**"

#### SUP-JDC-612/2022

**"De ahí que, se justifique conforme al Estatuto de Morena los plazos establecidos entre las etapas del proceso de renovación previstas en la Convocatoria, particularmente, el plazo que transcurre entre el cierre del registro de aspirantes, la publicación de los registros aprobados y la celebración de asambleas distritales, máxime que la conclusión de una etapa no genera la irreparabilidad de posibles violaciones a los derechos político-electorales, por lo que, en su caso, sería posible reponer los procedimientos que se lleven a cabo entre la emisión de la Convocatoria y la celebración del Congreso Nacional.**

En consecuencia, como se adelantó, la Sala Superior advierte que el órgano de justicia partidista expuso las razones que lo llevaron a sostener las bases de la Convocatoria y, de manera central, la temporalidad entre sus etapas, así como la garantía en el acceso a la jurisdicción partidista y la eventual jurisdicción federal.

(...)

Asimismo, la Sala Superior ha reiterado que los actos partidistas son reparables.

**La irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, lo cual no ha acontecido en el caso, por ello, ante supuestos reclamos por transgresión a derechos político electorales de la militancia se estaría en la posibilidad jurídica y material de su restitución."**

**\*Lo resaltado es propio de esta Comisión.**

En este sentido, contrario a lo establecido por los promoventes, con la realización del III Congreso Nacional Ordinario, no se viola el principio de legalidad pues con independencia de los plazos establecidos en la Convocatoria, lo cierto es que el reclamo de los actores es **inoperante** pues no se les está dejando en estado de indefensión alguno, dado que de resultar fundado algún medio de impugnación que siga en trámite ante esta Comisión Nacional, aún se estaría en posibilidad de declarar la reparabilidad de los actos materia de dichos medios.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## RESUELVEN

**PRIMERO.** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** de los medios de impugnación promovidos por los CC. **Agustín Alberto Pérez Schoelly, Luis Daniel Vargas Alencaster, Yolanda Dominga Osorno Quintero, Felipe de Jesús Pérez Coronel y Manuel Isaac Castelo Rábago,** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución partidista.

**SEGUNDO.** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** de los agravios primero, segundo, quinto, y séptimo, esgrimidos por los CC. **Cuauhtémoc Jacobo Femat, Rafael Molina Estrada, Javier González Mata, Rodrigo Ricardo Contreras Fiesco, Alberto Emiliano Morales Coronel, Alfredo Herrera, Alfonso Aguilar Schellin y Alba Eugenia Pimentel Hernández,** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución partidista.

**TERCERO.** Se declara **INEXISTENTE la omisión** alegada en el agravio **cuarto**, por las partes actoras en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.** Se declaran **INEFICACES e INOPERANTES** los agravios **tercero, sexto, octavo y noveno** hechos valer por las partes actoras en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**QUINTO. - Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**NOVENO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**  
**CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**